

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1539

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, treinta (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARATIVO –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO –MINIMA CUANTÍA
Demandante: CARMEN MARINA DELGADO DE RIASCOS
Demandado: CARLOS FEDERICO PAREDES BENAVIDES
Radicación:7600140030082021-0019800

En la demanda de la referencia, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y mediante auto notificado el 02 de junio de 2021, inadmitió la demanda para que se subsanaran entre otros los siguientes aspectos:

3.- La determinación de la cuantía en la forma exigida en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso

Al respecto señala el artículo 26 del C.G.P. Determinación de la cuantía: numeral 6: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el **valor actual de la renta** durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

Frente a este presupuesto el despacho advirtió que la cuantía fue desacertadamente estimada en \$ \$10.362.178.00, suma que supera los doce meses pactados multiplicados por el canon actual de \$850.000.

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora estima la cuantía en **\$3.400.000** equivalente a la suma de los cánones de arrendamiento que adeudaba el arrendatario al momento de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta que los cánones y demás sumas adeudadas por otros conceptos no hacen parte de la cuantía del proceso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso que rige la materia.

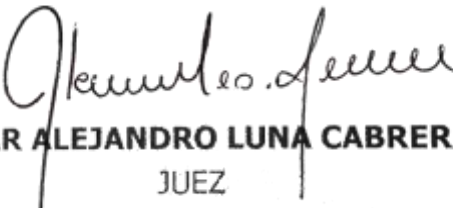
Así entonces, la estimación hecha por la parte actora adolece de claridad, toda vez que si se tiene en cuenta que el último canon de arrendamiento pactado es de \$850.000, la cuantía, de acuerdo a la norma en cita, debió haber sido calculada en **\$10.200.000** que corresponde al valor del canon actual por los doce (12) meses pactados en el contrato, como lo indica el referido artículo 26 del C.G.P en su numeral 6º.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados por la parte actora no corrigen los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Ordenar la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **100**
Fecha: **AGO.31.2021**

jch

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c0f05591acf79e29e3ae613ab9302ead45d06b553bf5a16ab756d1fe9e11ea**
Documento generado en 30/08/2021 03:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>